

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso     | Acción de Tutela                                        |
| Accionante  | Gloria Isabel Cárdenas Velásquez<br>C.C Nro. 43.500.383 |
| Accionado   | Colpensiones                                            |
| Rad. Nro.   | 05001 31 05 024 2023 10016 00                           |
| Instancia   | Primera                                                 |
| Derechos    | Petición, Seguridad Social y Mínimo Vital               |
| Decisión    | Hecho Superado                                          |
| Providencia | Nro. 362                                                |

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

La señora Gloria Isabel Cárdenas Velásquez, identificada con C.C. No. 43.500.383 instauró acción de tutela en Contra de **COLPENSIONES** en procura de que se le proteja el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado, con sustento en los siguientes hechos:

Manifiesta que a través de formulario radicado **2023-12965653** del **02 de agosto de 2023**, presentó ante Colpensiones solicitud de pensión de vejez, allegando la documentación exigida para el efecto, que han transcurrido más de cuatro meses y la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud la cual aparece en estado de análisis en la página web de dicha entidad; razón por la cual considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, seguridad social en conexidad con la salud y mínimo vital.

Como Prueba allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia Documento Identidad Accionante
- Copia de radicado 2023-12965653

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondió por reparto a este Juzgado la acción de tutela de la referencia mediante acta Nro. 50137 del 05 de diciembre de 2023 y por estar reunidos los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2 del decreto 333 de 2021, y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela de la referencia, mediante auto del 01de diciembre de 2023.

Para efectos de notificación se remitió auto admisorio y copia del libelo de tutela a la accionada, en el cual se requirió a la Entidad accionada para que en un término perentorio de dos (2) Días Hábiles, se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la solicitud de amparo Constitucional.

## **RESPUESTA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

La Dra. LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, mediante memorial recibido en el correo institucional, el día 11 de diciembre de 2023, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Informa que una vez revisado el sistema de información de Colpensiones, se encontró Resolución SUB 340568 de 05 de diciembre de 2023, a través de la cual se resuelve de fondo la petición del accionante.

Indica que dicho acto administrativo fue notificado a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante en la solicitud [glorisacv.gic@gmail.com](mailto:glorisacv.gic@gmail.com) de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Teniendo en cuenta lo anterior solicita se declare la existencia de un hecho superado.

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública de orden Nacional por lo que podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una

determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo que la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

## **CASO CONCRETO**

### **ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó*

*la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia **SU- 522 de 2019**, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

*“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”*

## EL CASO CONCRETO

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que, de la lectura de la acción de amparo constitucional, el accionante solicita al despacho se tutele el derecho fundamental invocado a su favor y en su lugar se ordene a COLPENSIONES dar una respuesta clara, oportuna y de fondo a la solicitud de pensión de vejez presentada el día **02 de agosto de 2023**, con radicado **2023-12965653**.

Se acreditó que COLPENSIONES emitió Resolución SUB 340568 de 05 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) CARDENAS VELASQUEZ GLORIA ISABEL, ya identificado(a).  
Valor mesado a 202401 = \$3,381,350

“PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2024 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2023, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2024 será establecida de conformidad con el decreto expedido por el Gobierno Nacional.”

El día 11 de diciembre de 2023, a través de la secretaría del Juzgado se procedió a realizar llamada telefónica al abonado 3002450132 de la accionante, con la finalidad de preguntarle si había recibido el correo enviado por COLPENSIONES; indicando que efectivamente fue notificada de la nombrada resolución.

Bajo estos parámetros, carece de sentido conceder un amparo constitucional, cuando el hecho que originó la acción se encuentra superado, razón por la cual habrá de negar el amparo solicitado, para en su lugar declarar la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por **Gloria Isabel Cárdenas Velásquez** identificada con C.C.Nro.43.500.383, en contra de **Colpensiones**, para en su lugar declarar que se configuró la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, indicando que la decisión puede ser impugnada en el término de tres (3) días previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si la decisión no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a262baf93fb8d2906a5b96e50437e0db4031865ffc2e03d732b3e4523e29bee**

Documento generado en 11/12/2023 02:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**